



Lima, treinta y uno de marzo de dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de queja de derecho interpuesto por el procesado Héctor Guerrero Peña contra la resolución de fecha diecisiete de setiembre de dos mil trece, a fojas veintiocho, que declaró inadmisibile su recurso de casación interpuesto contra la resolución de vista de fecha nueve de agosto de dos mil trece, a fojas veintinueve, que confirmó la resolución de primera instancia de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, a fojas diez, que declaró fundado el requerimiento de desalojo preventivo solicitado por los agraviados, en el proceso que se le sigue por el delito contra el Patrimonio – usurpación agravada en agravio de José del Carmen Mendoza Vilchez, Andrés Mendoza Vilchez, Jorge Luis Mendoza Vilchez, Jose Agustín Mendoza Vilchez, Víctor Mendoza Vilchez, Mario Orlando Mendoza Vilchez; interviene como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el quejoso en su recurso de queja de derecho obrante a fojas tres, ampara su recurso en el inciso dos del artículo cuatrocientos treinta y siete del Código Procesal Penal y aduce que su recurso de casación fue indebidamente denegado con el falso argumento de que en dicho recurso no se fundamentó correctamente y de forma puntual las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial como lo exige el inciso tercero del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, ello pese a que de manera clara y categórica este mismo artículo en su numeral segundo establece que: *"interpuesto el recurso de casación, la Sala Penal solo podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el artículo cuatrocientos cinco o cuando invoquen causales distintas a las enumeradas en el Código"*, de tal manera que al haber invocado la



casación excepcional, bajo ningún supuesto la Sala de Apelaciones debió declarar inadmisibile su casación.

SEGUNDO: Que conforme al estado de la causa, corresponde a este Supremo Tribunal evaluar los autos; a fin de establecer la declaración de fundabilidad o infundabilidad del presente recurso de queja –así también verificar si el recurso de casación que originó la presente queja, fue acertada o erróneamente denegada-.

TERCERO: Que en el presente caso, se advierte que si bien el recurrente pretendió amparar su recurso de casación en el apartado cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal así como en la causal prevista en el numeral primero del artículo cuatrocientos veintinueve del mismo cuerpo normativo y para lo cual en efecto y como puede verse de su escrito de casación obrante a fojas veintiuno alegó, expuso y desarrollo en extenso la supuesta vulneración o inobservación de la garantía constitucional del *"debido proceso en su vertiente del derecho al Juez Natural"* que habría concurrido en el proceso, debe precisarse que la razón escueta del quejoso y que justificaría el desarrollo de la doctrina jurisprudencial carecen de relevancia para la misma, pues conforme ya fue establecido por este Supremo Tribunal; adicionalmente a la exigencia que el impugnante consigne puntualmente las razones que justificarían el tantas veces mencionado desarrollo de la doctrina jurisprudencial, la valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es, **i)** unificación de interpretaciones contradictorias -jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales-, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas, así como **ii)** la exigencia



ineludible, por sus características generales, además del interés del recurrente -defensa del *ius constitutionis*-, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal; que, en consecuencia se concluye que la denegación del recurso de casación está arreglada a derecho y por tanto deviene en inamparable el presente recurso.

CUARTO: Que el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del nuevo Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal, y no existen motivos para su exoneración, puesto que el recurrente no cumplió debidamente con los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos declararon:

I. INADMISIBLE el recurso de queja de derecho interpuesto por el procesado Héctor Guerrero Peña contra la resolución de fecha diecisiete de setiembre de dos mil trece, a fojas veintiocho, que declaró inadmisble su recurso de casación interpuesto contra la resolución de vista de fecha nueve de agosto de dos mil trece, a fojas veintinueve, que confirmó la resolución de primera instancia de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, a fojas diez, que declaró fundado el requerimiento de desalojo preventivo solicitado por los agraviados, en el proceso que se le sigue por el delito contra el Patrimonio – usurpación agravada en agravio de José del Carmen Mendoza Vilchez, Andrés Mendoza Vilchez, Jorge Luis Mendoza Vilchez, Jose Agustín Mendoza Vilchez, Víctor Mendoza Vilchez, Mario Orlando Mendoza Vilchez.

II. CONDENARON al recurrente Héctor Guerrero Peña al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez correspondiente.



III. DISPUSIERON que se devuelvan los actuados a la Sala de origen para los fines pertinentes; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

BA/mah/fsbb

11 JUN 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA